

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## SEGUNDA SECCION.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Deseosa la Comision provincial de que todos sus actos tengan la mayor publicidad, ha acordado se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia cuantas resoluciones importantes ha tomado en los recursos de alzada referentes á las elecciones municipales.

Madrid 24 de Enero de 1872.—El Vicepresidente, Pedro Luis Ramos Prieto.—El Secretario, Celestino Rico.

### BARAJAS.

Examinado por la Comision provincial el expediente de elecciones municipales de la villa de Barajas, partido judicial de Alcalá de Henares, siendo ponente el Diputado D. Julian de Morés y Sanz; y

Resultando que uno de los colegios en que se dividió aquella villa es el del Sud, en el cual se hicieron las elecciones el primer día sin más protesta que la interpuesta por D. Timoteo Julian, fundada en las amenazas, coacciones y sobornos á varios electores, la cual fué desechada por la mesa por no justificarse y no constar á la misma, admitiéndose por el contrario la reclamacion de D. Valentin Sevillano y otros para la nulidad del sufragio emitido por Bernabé Jimenez, mediante á que la papeleta de este la llevaba é introdujo en la urna su acompañante Juan Cordon, á pesar de oponerse á ello el Presidente:

Resultando que en el segundo día ninguna protesta ni reclamacion ocurrió; pero en el tercero la interpusieron varios electores contra el resumen general, pidiendo la nulidad del voto dado por D. Mariano Ortiz Perez á la candidatura, segun aseguraban, de Ceferino Sanchez, Nicolás Garcia y Lázaro Sanchez, por que viviendo aquel elector de la caridad pública y hallándose impedido, fué conducido el primer día de votacion en brazos de los electores Marcelino Julian Garcia y Teodoro Ortiz desde su casa hasta la mesa, entregando la papeleta el referido Teodoro, cuya protesta se admitió, acordándose eliminar dicho voto á los tres candidatos antes referidos:

Resultando que tambien D. Epifanio Julian pretendió la nulidad de la eleccion del Colegio del Sud por las amena-

zas y coacciones ejecutadas por varios electores y hasta por la misma Autoridad local y sus agentes, cuya reclamacion se desechó por no justificarse é ignorar la mesa la certeza de los hechos:

Resultando que en el escrutinio general se proclamó Concejales por el distrito del Sud á D. Juan y D. Antonio Sevillano y D. Prudencio Mayor, que habian obtenido 50 votos cada uno, contra 43 que aparecian en favor de D. Nicolás Gomez, D. Lázaro y D. Ceferino Sanchez, anulándose los dos votos que se decian emitidos á favor de estos por Bernabé Jimenez y Mariano Ortiz Perez, y aprobándose todas las actas parciales, así como tambien las resoluciones de la mesa respecto á protestas, sin que en el acto se protestara cosa alguna:

Resultando que despues, pero en tiempo hábil, reclamó D. Epifanio Julian la nulidad de la eleccion de este primer distrito, fundándose en que el Alcalde y Regidor primero venian hacia tiempo preparando su reeleccion en el mero hecho de llamar como Autoridad á varios inscritos en la contribucion industrial y sobornando á otros electores, pero sin citar hechos concretos, apoyando además su protesta en la viciosa formacion del padron y en la de las listas electorales:

Resultando que la protesta de nulidad interpuesta por D. Epifanio Julian se apoyaba así bien en la viciosa distribucion de los electores entre los colegios, hasta el punto de que habitantes de una misma calle en casas colindantes tenian que votar ante diferentes mesas:

Resultando apoyada la misma reclamacion en el señalamiento de locales, mediante á que siendo el designado para el primer distrito la casa de un electo Concejal, era muy accesible á personas ajenas á la eleccion, sobre lo cual y con anterioridad el D. Epifanio tenia reclamado:

Resultando que la informacion presentada en esta Superioridad por D. Epifanio Julian y que se ha hecho ante el Juzgado de primera instancia del distrito, acredita por declaracion de ocho testigos que el Alcalde y Secretario de Barajas les amenazaron á unos y quisieron convencer á otros de que votaran en su favor, á lo cual se negaron, añadiendo alguno no haber sido amenazado y sólo si intentado persuadir por medio de promesas que no en todos los casos procedian de la Autoridad:

Considerando respecto á la nulidad de

las elecciones del primer colegio que las listas electorales se publicaron en 27 de Agosto ultimo, comprendiendo en ellas bajo los números 20, 77 y 84 á los electores D. Santiago Escolar, D. Ramon Sanchez y D. Tomás Sanz Cruzado, á los cuales alude D. Epifanio Julian en su reclamacion, y que al solicitar este en el mes de Setiembre algunas inclusiones y exclusiones, no se ocupó de los tres expresados sugetos, así como tampoco de la designacion ya hecha de distritos y colegios:

Considerando que despues no se ha variado de distrito á los expresados electores, y por lo tanto, que á pesar de lo anómala y viciosa que al reclamante parezca la distribucion de la poblacion, es un hecho ejecutoriado que consintió:

Considerando que el art. 46 de la ley electoral encarga á los Ayuntamientos la division de los distritos municipales en colegios, contra lo que se conceden recursos de alzada ante esta Comision, y si no hubiese reclamaciones previene anunciar la definitiva division, la cual por el art. 47 se prohíbe alterar ni modificar para las próximas elecciones, y por consiguiente, que la actual reclamacion de D. Epifanio Julian no es admisible segun la regla 3.ª del art. 37 de la ley municipal que declara ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento, prohibiéndose por el art. 38 alterar la division hasta pasados dos años por lo ménos y sólo en el caso de que por el trascurso del tiempo se reconozca la conveniencia, pero nunca en los tres meses que precedan á cualquiera eleccion ordinaria:

Considerando que los votos anulados de Bernabé Jimenez y Mariano Ortiz Perez, aun en el caso de declararse válidos, no alterarían la proclamacion de concejales, mediante á que siendo 43 los sufragios obtenidos por la candidatura de Don Nicolás Gomez Lázaro y Ceferino Sanchez, nunca reunirían más que 45, y son 50 los obtenidos por los proclamados Don Juan y D. Antonio Sevillano y D. Prudencio Mayor:

Considerando que si bien se han justificado conatos de coaccion, amenazas y sobornos, los mismos sugetos declaran no haber hecho caso de aquellas intimaciones, y por consiguiente que los ocho testigos examinados no forman parte de los 50 electores que votaron á la candidatura proclamada, así que no procede la nulidad ó resta de sus sufragios:

Considerando que aun justificadas las coacciones no afectarían á la validez de la eleccion, por más que en su caso pudieran dar lugar á exigir responsabilidad con arreglo al título 3.º de la ley electoral al tratar de la sancion penal:

Considerando que el señalamiento de locales pertenece á la autoridad local, y en los pueblos en que el municipio carezca de edificios, tiene que valerse de casas particulares, siempre que se anuncie con la debida antelacion, como resulta cumplida en el presente caso, sin que esto coarte en lo más mínimo la libertad de los electores, porque el edificio adquiere el carácter de público durante los días de eleccion y pueden denunciarse los hechos concretos que en el local ocurrieran, lo cual no se hace por el reclamante, que en tiempo oportuno pudo acudir á la superioridad en queja si la creia procedente:

Resultando que respecto á la nulidad de las elecciones del tercer distrito, titulado del Norte, ninguna protesta ni reclamacion se interpuso en las actas parciales de los tres días ni en el resumen de votos verificado el último, pero si despues por D. Epifanio Julian, apoyándose en las mismas causales expuestas para el distrito del Sud:

Resultando que además se apoya dicha reclamacion de nulidad en que al último las listas electorales se incluyó á Balbino Vazquez, su verdadero apellido Blazquez, que no aparecia en las primeras, sin duda por estar empadronado en su pueblo Vizmanos, como lo acreditaba con la certificacion expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de aquel pueblo:

Resultando de esta que Balbino Blazquez y Fernandez fué empadronado en Vizmanos en 1.º de Abril último con el núm. 54, hallándose inscrito en las listas electorales publicadas en 1.º de Setiembre anterior como comprendido en el censo electoral bajo el núm. 76:

Resultando que expuestas al público las listas, no se pidió la exclusion del Balbino Blazquez, el cual la solicitó en tiempo hábil y fué acordada por el Ayuntamiento en pleno, firmándola tambien el hermano del reclamante, como Concejal:

Considerando todas las razones expuestas al tratarse del primer distrito, respecto á coacciones, amenazas y traslacion de electores de un distrito á otro:

Considerando que las listas electora-

tesen Barajas se formaron en tiempo oportuno de conformidad con el artículo 5.º de la ley electoral, y que según el artículo 22 de la misma, transcurrido el plazo legal no son admisibles reclamaciones de género alguno, porque para tramitar y decidir las aducidas dispone la ley lo necesario en sus artículos 26 y 27, y por consiguiente que contra lo ejecutoriado en aquella época por acuerdo unánime del Ayuntamiento no há lugar hoy á reclamación:

Considerando que el art. 32 de la ley electoral, en su párrafo 2.º, dispone que cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y hallarse inscrito en las listas electorales ultimas, votará precisamente en el Colegio ó Sección á que pertenecía cuando se le reconoció su derecho, sin poderlo hacer en su nuevo domicilio, y en el presente caso aparece justificado que Balbino Blazquez obtuvo dicho reconocimiento cuando se ultimó la rectificación de listas en Barajas, en donde residia al publicarse estas, sin que le perjudique la oficiosa declaración hecha en su pueblo de Vizmanos al no decretarse su baja en el censo electoral de aquel pueblo:

Considerando que la ley, en el mismo artículo 32, párrafo 1.º, prohíbe al elector votar más que en el Colegio electoral ó Sección que designe su cédula talonaria, y que sólo en el caso de justificarse que Balbino Blazquez emitiera su sufragio en Vizmanos y en Barajas, habria incurrido en delito de falsedad, previsto por el número 6 del art. 167 de la ley electoral, lo cual no se ha alegado ni probado, y que aun restando este voto de los 46 obtenidos por la candidatura triunfante en el tercer distrito, siempre apareceria con 18 sufragios de mayoría sobre la vencida, no pudiendo ser causa de ninguna manera para anular la elección:

Resultando que respecto á la elección del distrito del Centro, nada se ha expuesto en cuanto á su nulidad:

Resultando que acerca de la capacidad de algunos de los proclamados como Concejales en los tres distritos, se interpuso por D. Epifanio Julian la protesta oportuna en el término que concede el art. 86 de la ley electoral, ocupándose en primer término de Prudencio Mayor por no contar los cuatro años de residencia fija que la ley exige, exhibiendo para probarlo una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Chinchon, de la cual aparece que Prudencio y Prudenciano Mayor y Garcia, de edad de 24 años, fué incluido en el padron de aquel pueblo, formado á principios de 1868, como habitante en compañía de su madre Jacinta Garcia, calle del Vallejuelo, número 42, no encontrándose inscrito en el empadronamiento realizado en 25 de Noviembre del propio año ni tampoco en los sucesivos:

Resultando que el interesado para justificar su residencia ha exhibido una certificación del Secretario de la Hermandad de la Purísima Concepcion en Barajas, por la cual se acredita que en junta general celebrada en 9 de Diciembre de 1867 se inscribió como cofrade á Prudencio Mayor, que ya venia residiendo en aquella villa, según aparece del libro de actas de dicha hermandad:

Resultando que tambien se ha presentado una justificación practicada ante el Juzgado municipal de Chinchon, en la cual ocho testigos han declarado con certeza la certeza de que Prudencio Mayor y Garcia se ausentó del referido Chinchon

en el mes de Marzo de 1867, trasladando su residencia á Barajas:

Considerando que el párrafo 1.º del artículo 39 de la ley municipal exige cuatro años de residencia fija, y según los artículos 10 y 11 son residentes, no sólo los clasificados como vecinos, sino tambien los domiciliados:

Considerando que si bien el medio más expedito y legal para probar la residencia es el padron, este no se ha formado con la exactitud debida hasta que la ley municipal hizo obligatorio el empadronamiento, declarándole en el artículo 21 como un instrumento solemne, público y fehaciente para los efectos administrativos; y por lo tanto que es admisible la prueba legislativa en cuanto á la residencia anterior á la fecha en que el padron fué revestido de aquella autenticidad:

Considerando que la justificación aducida por Prudencio Mayor Garcia es uno de los medios más fehacientes entre los supletorios de prueba, y que según ella, corroborada por la certificación del Secretario de la Hermandad de la Purísima Concepcion, dejó de vivir en Chinchon desde 1867, trasladando su residencia á Barajas, sin que esto pueda desvirtuarse por aparecer inscrito en el empadronamiento de Chinchon verificado á principio de 1868, pues no puede perjudicar al interesado lo que se verificó sin su anuencia, haciendo constar un hecho inexacto en un documento que entonces no tenia la autenticidad que la ley hoy concede á los de su clase:

Considerando que el no aparecer en el segundo padron formado en el propio año 1868 ni en los sucesivos, corrobora lo de puesto por los ocho testigos de la información, haciendo presumir que al inscribirle en el primero se obedeció únicamente á la circunstancia de existir su madre y suponersele que habitaba en compañía de la misma, cuando sólo hacia meses habia trasladado su residencia á Barajas:

Considerando que aun en el supuesto de aparecer como residente en dos ó más puntos á la vez, se hallaria comprendido en el art. 12 de la ley municipal, al disponer que el que tuviese residencia alternativa en varios municipios optara por la vecindad de uno de ellos, añadiendo el párrafo 3.º que si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores, como lo quedó la de Chinchon en el mero hecho de aparecer tambien residente en Barajas.

Resultando protestada la capacidad del electo Concejal D. Juan Sevillano Hernandez, ó sea el Alcalde actualmente en Barajas:

Considerando que si bien es cierto que por la ley electoral, en consonancia con el art. 39 de la municipal, pueden los Concejales ser reelegidos, esta facultad concedida taxativamente no obsta para que en las mismas leyes existan casos de incapacidad é incompatibilidad:

Considerando que los Alcaldes ejercen funciones propias como jefes de la Administración municipal, entre las que, según el art. 109, en referencia del 107 de la ley municipal, se hallan las de dictar y hacer cumplir los bandos y disposiciones convenientes en materia de policía urbana:

Considerando que es innegable la intervención directa que los Alcaldes tienen en los preliminares de toda elección, ya en la fijación de las listas, ya para la

firma y reparto de cédulas talonarias indispensables para ejercer el sufragio, ya tambien para manejar las sobrantes despues del reparto á domicilio.

Considerando que el criterio altamente liberal de las leyes electoral y municipal, ostensiblemente revelado en muchas de sus disposiciones, entre ellas el párrafo 4.º, art. 8.º de la 1.ª con referencia al 22 de la 2.ª, pugna con la idea de que puedan ser elegidos para cargos populares los que ejerzan mando, jurisdicción ó funciones administrativas que tanto pueden influir directa ni indirectamente en el ánimo de los electores:

Considerando que por más que no lo consiguiera, se ha justificado que el actual Alcalde de Barajas quiso influir en el ánimo de algunos electores para que intimados por su autoridad emitieran el sufragio en la forma que á sus miras particulares pudiera convenir:

Resultando que Manuel Sevillano, Concejal electo y proclamado por el tercer distrito, fué protestado por tener parte en el arrendamiento de pesas y medidas, y que para probar esta participación se ha presentado la información practicada ante el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, en la cual aparecen cuatro testigos, vecinos de Barajas, que contestemente declaran ser público y notorio que á consecuencia del convenio que tiene Manuel Sevillano con el rematante Francisco Angulo, mide y pesa en union de este, habiéndole visto ejecutarlo en algunos casos que los testigos citan:

Resultando que el interesado, y sobre todo el rematante, han negado la participación del primero en el arrendamiento del arbitrio, añadiendo que si alguna vez Sevillano pesó ó midió fué por puro favor y encargo del mismo rematante:

Considerando que no declarando los testigos de ciencia cierta y solo si apoyados en la pública voz y fama, no puede bastar esta prueba supletoria para declarar á uno comprendido y por consiguiente responsable de un contrato que en pos de si lleva obligaciones y derechos que sólo pueden declarar los tribunales ordinarios, y por tanto que á la Comisión no es dable hacer esta declaración en un asunto puramente administrativo, en el que, y sobre el particular, solo puede atenderse á lo que legal y plenamente se justifique:

Considerando que los hechos expuestos el primer día de elección acerca de la constitución de algunas de las mesas, no se han reproducido despues de la declaración de validez de las elecciones, y por lo tanto que no son objeto de apelación para ante esta superioridad:

Visto el párrafo 4.º del art. 8.º; los artículos 22, 26, 27, 32, 46 y 47, 86, número 6.º del 167; el título 3.º y el artículo 5.º de la ley electoral; los artículos 10, 11, 12, 21, 22, 38, 49, 107 y 109 y la regla 3.ª del 37, con el párrafo 1.º del 39 de la ley municipal;

La Comisión provincial, en sesión de 20 del presente,

Falla que confirma el acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados respecto á la aprobación de las elecciones en los tres distritos, desechando las protestas interpuestas respecto á su nulidad, reservando á los interesados el derecho que puedan tener para ejercer donde puedan y deban las acciones criminales á que hayan podido dar lugar las mismas elecciones.

2.º Se declara improcedente la incapacidad aducida contra los Concejales electos D. Prudencio Mayor y Garcia y

Don Manuel Sevillano, confirmandose por consiguiente el fallo que respecto á ellos dictó la mayoría del Ayuntamiento y Comisionados.

3.º Se declara procedente la incapacidad interpuesta contra D. Juan Sevillano, revocándose en esta parte el acuerdo del inferior y quedando por lo tanto sin cubrir la vacante que en el nuevo Ayuntamiento ocasionará la eliminación de aquel por su reelección siendo Alcalde.

4.º En su virtud, el Ayuntamiento de Barajas de Madrid se constituirá en su día con los Concejales D. Antonio Sevillano, D. Prudencio Mayor, D. Andrés Llorente, D. Mariano Sanchez Lozano, D. Valentin Julian Rodriguez, D. Manuel Sevillano, D. Alejandro Hernandez y Don Jacinto Pamboa, quedando vacante el puesto para que fué reelegido por el primer distrito D. Juan Sevillano, mediante á no llegar las vacantes á la tercera parte del número de nueve Concejales que á este pueblo corresponden, según la circular del Gobierno de la provincia fecha 21 de Setiembre de 1870.

Así lo acordó, de que yo el Secretario certifico.—El Vicepresidente, Pedro Luis Ramos Prieto.—El Secretario, Celestino Rico.

La Excm. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de judías con destino á los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde; debiendo tener lugar el remate á los 30 días de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á la una y media de la tarde, en el palacio de dicha Corporación, plaza de Santiago, número 2.

Madrid 29 de Enero de 1872.—El Secretario, Celestino Rico.

La Excm. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de patatas con destino á los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde; debiendo tener lugar el remate á los 30 días de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á la una de la tarde, en el palacio de dicha Corporación, plaza de Santiago, número 2.

Madrid 29 de Enero de 1872.—El Secretario, Celestino Rico.

Sección de Contabilidad.—Negociado 1.º

Celebrado el día 15 del que rige, según estaba anunciado, el sorteo para la amortización de 1.227 acciones del empréstito de 2.500.000 pesetas contratado por la Diputación con Mr. Isidoro Dreyfus, de París, cuya amortización corresponde al presente año, según lo estipulado en la condición 9.ª de la escritura de contrato, han sido favorecidos por la suerte los números que expresa el acta original del sorteo que literalmente dice así:

En la villa de Madrid, á 15 de Enero de 1872, yo D. Raimundo Ortiz y Casado, Notario del territorio y uno de los dos de la Excm. Diputación provincial,

con residencia en aquella, me constitui en virtud de requerimiento en el salon de sesiones de la misma Diputacion, con el objeto de levantar acta notarial del sorteo que ha de celebrarse para la amortizacion de 1.227 acciones de a 500 pesetas, de las 4.908 que existen de las 6.135 emitidas por el contrato del empréstito provincial de 2.500.000 pesetas realizado con Mr. Isidoro Dreyffus, de Paris. Dicho sorteo se efectuará por decenas; mas como el número de acciones que han de amortizarse sólo componen 122 completas, y queda por lo tanto una fraccion de siete, se harán dos operaciones; una para las decenas, encerrando en un globo 488 bolas, y la otra por el sistema ordinario, extrayendo del segundo globo, que contendrá 28, las siete necesarias para completar el total de las que deben amortizarse.

Estando fuera de circulacion las acciones 1.064 al 67 inclusive, han sido reemplazadas con los números 6.136 al 139 inclusivos tambien, y de salir premiada la bola 107 se entiende quedan amortizadas estas en lugar de aquellas para completar la decena de 1.061 al 1.070, segun todo así resulta del anuncio publicado por la Excm. Diputacion provincial en la Gaceta de Madrid, Diario de Avisos y BOLETIN OFICIAL de la provincia en 10 del corriente mes.

En su consecuencia, siendo las doce de la mañana, y hallandose reunidos en el expresado salon de sesiones el Sr. D. Ignacio Suarez Garcia, en su calidad de Presidente de dicha corporacion y del acto indicado, así como los Sres. D. José Leon y D. Eugenio Garcia Perez, Diputados provinciales y de la Comision de Hacienda; D. Celestino Rico, Secretario de S. E., y D. Camilo Pozzi, Contador de fondos provinciales, á mi presencia se dió principio al referido acto de sorteo, contando-se y reconociéndose las bolas por el señor Presidente, que se introdujeron en los globos destinados al efecto, de los cuales y en la forma acordada se extrajeron por dos niños del Hospicio las 129 bolas que por el orden de salida fueron las siguientes:

- 371-158-215-108-231-438-203-358-417-421-460-556-179-99-352-539-127-326-439-341-139-174-448-102-498-88-73-549-377-11-343-380-180-541-254-181-309-219-553-383-205-491-489-393-311-63-206-384-295-606-508-211-531-332-156-378-313-170-594-576-601-560-342-260-204-353-372-126-443-305-218-512-413-431-355-39-207-252-555-161-452-551-135-609-182-94-314-84-14-72-133-255-118-83-58-561-577-345-194-96-69-499-348-359-1-385-324-552-458-558-398-250-289-369-196-589-145-190-543-529-278-89-6.117-6.118-6.103-6.113-6.109-6.110-6.135.

En su virtud, consignados los precedentes números en el estado preparado al efecto, y recogidas por el Sr. Presidente las 129 bolas, que fueron ensartadas en un cordón, cuyos extremos se ataron, lacraron y sellaron con el de la referida Excelentísima Diputacion provincial, el señor Presidente dió, por terminado el acto, acordando que de su resultado levantara yo el Notario la presente que firmará con los demás concurrentes, de que doy fé. - Ignacio Suarez Garcia. - José Leon. - Eugenio Garcia Perez. - Celesti-

no Rico. - Camilo Pozzi. - Raimundo Ortiz y Casado. Es copia de su matriz que escrita en sello 11.º y señalada con el núm. 18 de orden, se halla en mi protocolo de actas notariales, de que doy fé.

Y para entregar á la Excm. Diputacion provincial lo signó y firmo en Madrid el mismo día de su fecha. - Enmendado de o - Quini - 5 - 3: - todo vale. - Raimundo Ortiz y Casado. - Hay un signo.

Para mayor claridad se expresan á continuacion los números á que se refiere el acta que precede por orden correlativo de menor á mayor, comprendiendo cada uno la decena respectiva que igualmente se consigna, excepto en los siete últimos números, que sólo corresponden á igual número de acciones.

Números premiados.	Acciones que corresponde amortizarse.
1	Del 1 al 10
11	101 110
14	131 140
39	381 390
58	571 580
63	621 630
69	681 690
72	711 720
73	721 730
83	821 830
84	831 840
88	871 880
89	881 890
94	931 940
96	951 960
99	981 990
102	1.011 1.020
108	1.071 1.080
118	1.171 1.180
126	1.251 1.260
127	1.261 1.270
133	1.321 1.330
135	1.341 1.350
139	1.381 1.390
145	1.441 1.450
156	1.551 1.560
158	1.571 1.580
161	1.601 1.610
170	1.691 1.700
174	1.731 1.740
179	1.781 1.790
180	1.791 1.800
181	1.801 1.810
182	1.811 1.820
190	1.891 1.900
196	1.951 1.960
203	2.021 2.030
204	2.031 2.040
205	2.041 2.050
206	2.051 2.060
207	2.061 2.070
211	2.101 2.110
215	2.141 2.150
218	2.171 2.180
219	2.181 2.190
231	2.301 2.310
250	2.491 2.500
252	2.511 2.520
254	2.531 2.540
255	2.541 2.550
260	2.591 2.600
278	2.771 2.780
289	2.881 2.890
295	2.941 2.950
305	3.041 3.050
309	3.081 3.090
311	3.101 3.110
313	3.121 3.130
314	3.131 3.140
324	3.231 3.240
326	3.251 3.260
332	3.311 3.320
341	3.401 3.410
342	3.411 3.420
343	3.421 3.430
345	3.441 3.450
348	3.471 3.480
352	3.511 3.520
353	3.521 3.530
355	3.541 3.550
358	3.571 3.580
359	3.581 3.590
369	3.681 3.690
371	3.701 3.710

Números premiados.	Acciones que corresponde amortizarse.
372	Del 3.711 al 3.720
377	3.761 3.770
378	3.771 3.780
380	3.791 3.800
383	3.821 3.830
384	3.831 3.840
385	3.841 3.850
393	3.921 3.930
398	3.971 3.980
418	4.121 4.130
417	4.161 4.170
421	4.201 4.210
431	4.301 4.310
438	4.371 4.380
439	4.381 4.390
443	4.421 4.430
448	4.471 4.480
452	4.511 4.520
458	4.571 4.580
460	4.591 4.600
489	4.881 4.890
491	4.901 4.910
494	4.931 4.940
498	4.971 4.980
499	4.981 4.990
508	5.071 5.080
512	5.111 5.120
529	5.281 5.290
531	5.301 5.310
539	5.381 5.390
541	5.401 5.410
543	5.421 5.430
549	5.481 5.490
551	5.501 5.510
552	5.511 5.520
253	5.521 5.530
555	5.541 5.550
556	5.551 5.560
558	5.571 5.580
560	5.591 5.600
561	5.601 5.610
576	5.751 5.760
577	5.761 5.770
589	5.881 5.890
594	5.931 5.940
601	6.001 6.010
606	6.051 6.060
609	6.081 6.090
6.103	6.103
6.109	6.109
6.110	6.110
6.113	6.113
6.117	6.117
6.118	6.118
6.135	6.135

Madrid 27 de Enero de 1872. - El Vicepresidente, Pedro Luis R. Prieto.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS. Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Monforte.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Lugo á Monforte la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Sera responsable el contratista de la conservacion de la correspondencia que se le entregue.

7.º Sera obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lugo.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Lugo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Monforte, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 26 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.445 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho a indemnización alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa a los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lugo ó en la Subalterna de Rentas de Monforte, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 203 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Lugo á Monforte y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto

de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Enero de 1872. — Por el Director general, José de la Guardia.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

No habiendo podido tener lugar la junta de acreedores al concurso voluntario de D. Daniel Santin de Quevedo el día señalado por falta de asistencia de dichos interesados, ha acordado el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital convocar nuevamente á junta, la que tendrá lugar el 20 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, en la sala de dicho Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-monasterio de las Salesas; bajo apercibimiento que formará acuerdo lo que determinen los interesados, sea cualquiera el número de los que concurran.

Madrid 26 de Enero de 1872. — El Escribano actuario, Pio del Pozo.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por término de seis días á Don José Perramon, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía con objeto de oír una notificación que le interesa.

Madrid 22 de Enero de 1872. — El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita, llama y emplaza á D. Juan G. Benítez, director del periódico *La Mosquita Muerta*, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente primer edicto en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta* de esta capital, comparezca en dicho Juzgado á prestar indagatoria en la causa criminal que se instruye por injuriosa á la persona de S. M. el Rey la caricatura y verso publicado en dicho periódico; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. — El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del señor D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita, llama y emplaza á Isabel Gallego Pañizo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en

el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente segundo edicto en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta* de esta corte, comparezca en dicho Juzgado á prestar indagatoria en causa criminal que se instruye por inducir á la prostitución á una joven menor de edad; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. — El Escribano, Luis Villanueva.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se sacan á pública subasta varias fincas rústicas y urbanas que en Alcobendas y San Sebastian de los Reyes corresponden á D. Luis Aguado de Aguado y Doña Luisa Aguado y Rodríguez, las cuales han sido tasadas en la suma de 7.770 pesetas, para hacer pago de la suma que adeudan á D. Francisco Rodero y Aguado y por virtud de los autos ejecutivos que éste sigue con aquellos y radican en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, donde se hallarán de manifiesto los autos durante el término de la subasta, para cuyo acto se ha señalado el día 19 de Febrero próximo, y hora de las dos de la tarde, en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; previniéndose á los que deseen hacer proposiciones que deberan consignar el 10 por 100 de lo á que ascienda el remate en el mismo acto de la subasta.

Madrid 26 de Enero de 1872. — El Escribano, José T. Sanchez de las Matas.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía popular de Aravaca.

El Ayuntamiento de esta villa de Aravaca ha señalado los días 4 al 9, ambos inclusive, del próximo mes de Febrero, y hora de las diez de la mañana á tres de la tarde, para la recaudación del reparto vecinal respectivo al año actual económico, para lo cual se pagarán en dichos días señalados los dos últimos trimestres que vencieron en 31 de Diciembre último.

Los contribuyentes acudirán á verificar sus cuotas en los días señalados, pues pasado dicho término sin haberlo verificado se les exigirá el apremio que marca la ley. La recaudación se efectuará en la sala Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL para que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Aravaca 24 de Enero de 1872. — El Alcalde popular interino por enfermedad del propietario, Rafael Villa. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Cipriano Sanchez Gutierrez, Secretario.

#### Alcaldía popular de Cercedilla.

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año económico de 1870 á 1871, censuradas por el Ayuntamiento, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 días á contar desde esta fecha.

Todos los vecinos contribuyentes tienen el derecho de examinarlas y presentar los reparos correspondientes para unirlos á los mismos y elevarlos á la Excelentísima Diputación provincial.

Se invita á los referidos vecinos para que el domingo 11 del próximo Febrero, á las doce del día y al toque de campana, se presenten en el Ayuntamiento á fin de que como individuos que forman la Junta municipal, nombren una comisión de su seno que dé el dictámen de las referidas cuentas conforme ordena la ley municipal vigente.

Cercedilla 24 de Enero de 1872. — El Alcalde, Marcos Saenz de Miera.

#### Alcaldía popular de Redueña.

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento formado para cubrir la cuota que ha correspondido á este pueblo para gastos provinciales en el presente año económico, á fin de que los vecinos y hacendados forasteros puedan enterarse y reclamar de agravio si le tuviesen, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Los Sres Alcaldes de Torrelaguna, El Vellon, Venturada, Cabanillas, La Cabrera y Valdemanco se servirán dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Redueña 20 de Enero de 1872. — El Alcalde, Vicente Velasco.

#### Alcaldía popular de Zarzalejo.

Las cuentas municipales de esta villa rendidas por el Depositario y pertenecientes al año económico de 1870 á 1871 se hallan formadas con sus justificantes y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales pueden enterarse los vecinos que gusten hacerlo.

Zarzalejo 23 de Enero de 1872. — Ruperto Pastor.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 28 de Enero de 1872 en la Caja de Ahorros.

#### INGRESOS.

	Impo- nentes por con- tinua- ción.	Nuc- vos impo- nentes.	Total de impo- nentes	Importe en Rs. Vn.
P.º de las Descalzas.	710	111	821	255.049
P.º de San Millán 11.	85	5	90	23.340
C.º de San Pablo 22.	90	4	94	24.084
Totales...	885	120	1.005	302.473

#### REINTEGROS.

	Reinte- gros por saldo.	Idem á cuenta	Total de reinte- gros.	Importe en Rs. Vn.
P.º de las Descalzas	50	33	83	110.760'92

Han autorizado dichas operaciones los Sres. Consejeros D. Sabino Herrero. — D. José Menjíbar. — D. Estanislao Figueras. — D. Patricio Lozano. — D. Ignacio Rojo Arias. — D. José Pulido y Espinosa. — D. Manuel Becerra. — D. Vicente Rodríguez. — D. Ruperto Fernandez de las Cuevas. — D. Ramon Maria Calatrava. — El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.